



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS.
Radicación:	2000-0286
Demandante:	CONSTANZA CAMPOS.
Demandado:	SOLMAR MEDINA MORENA.

REQUERIR en el término de (30) días a la parte demandante SHIRLEY DANIELA MEDINA CAMPOS, en lo sucesivo manifiesta si se va a actuar en nombre propio o por medio de apoderado, en caso tal aporte poder del profesional.

REQUERIR en el término de (30) días a la parte demandante SHIRLEY DANIELA MEDINA CAMPOS, para que se sirva aportar liquidación de crédito conforme auto 19 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 06.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación:	2014-0383
Demandante:	BANCO BBVA S.A
Demandado:	ROBINSON ORTIZ LIÉVANO.

REQUERIR a la parte demandante para que aporte liquidación de crédito, toda vez CLAUDIA YANETH HERRERA LOZANO es CESIONARIA del crédito incorporado y funge como demandante respecto de la totalidad de la obligación cobrada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 06.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA HIPOTECARIA.
Radicación:	2016-0182
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	BLANCA CECILIA CASTAÑEDA.

ACLARAR a la parte demandante en auto de fecha 22 de febrero de 2018 se decretó el embargo del remanente producto de los embargos dentro del proceso de la referencia, para el proceso 2014-0505 que cursa en este Despacho, por lo anterior no se ACCEDERÁ a la solicitud de la parte demandada.

Cabe mencionar en auto de fecha 02 de febrero de 2021 que declara terminado el proceso judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos para que cancelara el embargo del inmueble objeto de la hipoteca del proceso de referencia, y se informó que el inmueble identificado con F.M.I. No. 470-15417 quedaba embargado dentro del proceso **2014-0505**, en el cual es demandante AGROCOM LTDA, y demandada BLANCA CECILIA CASTAÑEDA que figura como remanente como se hace mención dentro de la presente providencia.

Ateniendo lo anterior por Secretaria archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 06.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2017-00257
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	LYLY ESPINEL FRANCO

CONSIDERACIONES.

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 28 de septiembre de 2022, frente a los Pagarés 259189292 y 40420244, la cual asciende a la suma **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL OCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$57.408.008,78)**, correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Mediante documento privado JESSICA PEREZ MORENO en calidad de apoderada especial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., y BRANDON STEVET CARRERO MONA, en calidad de apoderado especial de QNT S.A.S. quien a su vez representa al Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT, celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, así como las garantías presentadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive en favor de Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT.

Pues bien, la cesión de créditos es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

“Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio,

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 6ta Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)”

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2017-0264 a Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT, en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

Por último, es necesario resolver frente a la solicitud de la apoderada de la parte demandante de la renuncia del poder la cual se encuentra ajustada a los parámetros del inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante al 26 de septiembre de 2022, frente a los Pagarés 259189292 y 40420244, la cual asciende a la suma **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL OCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$57.408.008,78)** correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEGUNDO: Tener como CESIONARIO del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2017-0264, a Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT.

TERCERO. Reconocer a Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT, como demandante dentro del presente asunto, respecto de la totalidad de la obligación.

CUARTO. ACEPTAR la renuncia de poder de la apoderada de la parte demandante radicada por la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA portadora de la T.P. 125.483 del C.S.J., toda vez que cumple con las formalidades del Artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2017-00461
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	EMILIANO LOZANO DUEÑAS

CONSIDERACIONES.

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de septiembre de 2022, frente al Pagaré 7231706, la cual asciende a la suma **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$20.486.038,54)**, correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Mediante documento privado JESSICA PEREZ MORENO en calidad de apoderada especial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., y BRANDON STEVET CARRERO MONA, en calidad de apoderado especial de QNT S.A.S. quien a su vez representa al Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT, celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, así como las garantías presentadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive en favor de Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT.

Pues bien, la cesión de créditos es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

“Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio,

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 6ta Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)”

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2017-0264 a Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT, en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

Es necesario resolver frente a la solicitud de la apoderada de la parte demandante de la renuncia del poder la cual se encuentra ajustada a los parámetros del inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

Por último, y según el orden de llegada de los memoriales al proceso se hace necesario revisar el otorgamiento de poder que hace Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT a la Empresa Collect Plus S.A.S., quien actuara en lo sucesivo por medio del abogado WILSON CASTRO MANRIQUE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante al 30 de septiembre de 2022, frente al Pagaré 7231706, la cual asciende a la suma **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$20.486.038,54)**, correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEGUNDO: Tener como CESIONARIO del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2017-0264, a Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT.

TERCERO. Reconocer a Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT, como demandante dentro del presente asunto, respecto de la totalidad de la obligación.

CUARTO. ACEPTAR la renuncia de poder de la apoderada de la parte demandante radicada por la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA portadora de la T.P. 125.483 del C.S.J., toda vez que cumple con las formalidades del Artículo 76 del C.G.P.

QUINTO. Reconocer personería jurídica al abogado **WILSON CASTRO MANRIQUE** portador de la T.P. **128694** del C.S.J., como apoderado de la parte demandante Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2017-0583
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	SANDRA IBARGUEN ORTIZ.

CONSIDERACIONES.

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 26 de septiembre de 2022, frente al Pagaré 40272276, la cual asciende a la suma VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (**\$27.855.607,65**), correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Mediante documento privado JESSICA PEREZ MORENO en calidad de apoderada especial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., y BRANDON STEVET CARRERO MONA, en calidad de apoderado especial de QNT S.A.S. quien a su vez representa al Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT, celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, así como las garantías presentadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive en favor de Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT.

Pues bien, la cesión de créditos es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 6ta Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

“Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)”

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. en el proceso Ejecutivo Mínima Cuantía radicado No. 2017-0583 a Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT, en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

Por último, es necesario resolver frente a la solicitud de la apoderada de la parte demandante de la renuncia del poder la cual se encuentra ajustada a los parámetros del inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante al 26 de septiembre de 2022, frente al PAGARÉ 40272276, la cual asciende a la suma VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (**\$27.855.607,65**), correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEGUNDO: TENER como CESIONARIO del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2017-0583, a Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT.

TERCERO. RECONOCER a Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT, como demandante dentro del presente asunto, respecto de la totalidad de la obligación.

CUARTO. ACEPTAR la renuncia de poder de la apoderada de la parte demandante radicada por la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA portadora de la T.P. 125.483 del C.S.J., toda vez que cumple con las formalidades del Artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 06.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	ENTREGA MATERIAL
Radicación:	2018-00434
Demandante:	EUCLIDES BERMUDEZ HOLGUIN
Demandado:	ANA VICTORIA GAMEZ DE ZEA

El día trece de febrero de 2023, el señor Miguel Angel Bermudez Gamez radicó solicitud de nulidad de todo lo actuado por cuanto manifiesta debe ser citado al presente proceso judicial, al tenor de lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 134 del C.G.P. Por Secretaría, correr traslado a la parte demandante de la nulidad propuesta por el término de tres días.

Vencido el término aquí dispuesto ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2018-0693.
Demandante:	CARCO SEVE S.A.S.
Demandados:	DIANA LIZETH GAMBOA HERNÁNDEZ Y OTRO.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por **PAGO**, radicada por el demandante CARCO SEVE S.A.S., en proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA en contra de DIANA LIZETH GAMBOA HERNÁNDEZ, EDIESID HERNÁNDEZ Y ANDRIO ALBERTO CORREDOR, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El demandante, en escrito recibido el 29 de septiembre de 2022, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el la parte ejecutante CARCO SEVE S.A.S., y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Ahora en escrito de terminación la representante legal de la empresa CARCO SEVE S.A.S., solicita los títulos judiciales que reposen dentro del proceso de referencia se les entregue a los demandados;

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA promovido por CARCO SEVE S.A.S., en contra de DIANA LIZETH GAMBOA HERNÁNDEZ, EDIESID HERNÁNDEZ Y ANDRIO ALBERTO CORREDOR, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO. Previa verificación en la página de depósitos judiciales en caso de que hubieren y estos no estuvieren embargados en otros procesos judiciales entregar a la parte demandada.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 06.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2018-0782
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ARNULFO ALADINO PUERTA.

Por Secretaria expídase constancia de títulos judiciales que obren dentro del proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 06.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA VERBAL SUMARIO.
Radicación:	2019-0533
Demandante:	CARLOS JULIO RODRÍGUEZ.
Demandado:	PAULINA VELANDIA BARÓN Y OTROS.

Previo iniciar INCIDENTE DESACATO es del caso REQUERIR en el término de dos (2) la abogada XIMENA ANDREA CASTILLO para que se sirva informar los motivos por los cuales no dio contestación a la demanda.

Por secretaria incorpórese en el requerimiento advertencia al auxiliar de la justicia que de no dar respuesta en el termino señalado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., se dispondrá a “sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparte en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Poner en conocimiento la respuesta de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, de la nota devolutiva a la parte demandante para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 06.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00021
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	YORMAN ANDRÉS BANGUERO RÍOS Y OTRO

Reconocer personería jurídica al abogado CRISTHIAN MAURICIO FRANCO SANABRIA portador de la T.P. 363.316 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta días lleve a cabo la notificación personal de los demandados conforme se ordenó en el numeral segundo del auto que libra mandamiento de pago calendaro 9 de febrero de 2021, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO.
Radicación:	2021-0162
Demandante:	FRANCY ALEXANDRA VEGA ROJAS Y OTROS.
Demandado:	MARÍA ROSALBA BERNAL Y OTROS.

REQUERIR en el término de 30 días a la parte demandante para realice notificación del 292 C.G.P., al señor GERMAN MARIANO AZA BERNAL y aporte las respectivas copias cotejadas de los anexos remitidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 06.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00355
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ELKIN ALFONSO ZAPATA GONZÁLEZ

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 5 de octubre de 2022, frente al PAGARÉ 1115851643, la cual asciende a la suma **TREINTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 31.135.317,48)**, correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, quince (15) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Radicación:	2021-0437
Demandante:	CINDY MARCELA SIERRA IZQUIERDO.
Demandado:	JOSÉ WILMER VEGA GUARÍN.

REQUERIR en el término de (30) días a la parte demandante para que ACLARE si lo pretendido es desistir el proceso, esto según escrito de fecha 03 de octubre de 2022 en el cual se evidencia la firma de las partes o de lo contrario continuar con el mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 06.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
Radicación:	2021-0454
Demandante:	DORIS JANNETH MARTÍNEZ.
Demandado:	GILDARDO SÁNCHEZ BACCA

CONSIDERACIONES

En razón a que la audiencia prevista en los artículos 392 del C.G.P. programada para el día 21 de febrero del año en curso no se puede realizar por cuanto para esa calenda ya está programada otra diligencia con antelación, el Despacho procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la citada audiencia.

Por lo brevemente expuesto, El Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Señálese el día **siete (7) de marzo de 2023, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm)**, para efectos de realizar la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P., la misma se realizará de manera virtual.

SEGUNDO: COMISIONESE, al Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Sogamoso - CPMS, para que el día **siete (7) de marzo de 2023, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm)**, ponga a disposición de este Despacho al Señor GILDARDO SÁNCHEZ BACCA, identificado con la 74.352.370, para llevar a cabo la audiencia señalada en auto de fecha siete (7) de junio de 2022.

ENVIESE despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

POR SECRETARIA líbrense el correspondiente despacho comisorio enviando copia auto que señala fecha y hora, auto que ordena comisión y boleta de remisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA.
Radicación:	2021-0530
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	FERLEY RIOBO RODRÍGUEZ.

REQUERIR en el término de 30 días a la parte demandante para que sirva aportar los anexos de las notificaciones 291 y 292 C.G.P., toda vez los anexos enviados por correo electrónico no se dejan visualizar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 06.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2022-00110
Demandante:	ELIDA GUTIÉRREZ ALFONSO
Demandado:	GL GENERAL DE SERVICIOS S.A.S.

Conforme lo dispone la **Sentencia C-031 de 2019, Corte Constitucional**, reiterada en otros pronunciamientos de las altas cortes, se hace necesario requerir al demandante para que envíe la citación de notificación personal, las veces necesarias para hacer comparecer al demandado y lograr su efectiva notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, quince (15) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0136
Demandante:	JOSÉ RODOLFO ARIAS MORENO.
Demandado:	LUIS CARLOS CELY PERILLA.

RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **LAURA CAMILA ORTIZ QUEVEDO**, portadora de la T.P. **362096** del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, quince (15) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-00154
Demandante:	ZAYDA YISCENIA GARCÍA GUEVARA
Demandado:	VICKY MILENA HERNÁNDEZ BELLO

CONSIDERACIONES:

ZAYDA YISCENIA GARCÍA GUEVARA a través de apoderada judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de VICKY MILENA HERNÁNDEZ BELLO.

Mediante providencia de fecha diecinueve (19) de abril de 2022, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el líbello de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

Frente a la demandada señora VICKY MILENA HERNÁNDEZ BELLO, mediante memorial que allega el apoderado de la parte demandante consta que el envío por correo postal a la dirección física dispuesta en la demanda fue devuelta, sin embargo que mediante mensaje de datos, por medio del servicio de mensajería instantáneo WHATSAPP hace envío de la notificación personal día 03 de octubre de 2022.

A la fecha en que se profiere el presente auto la demandada no ha pagado la suma de dinero, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por ZAYDA YISCENIA GARCÍA GUEVARA, en contra de VICKY MILENA HERNÁNDEZ BELLO.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada personalmente a la demandada VICKY MILENA HERNÁNDEZ BELLO, de la providencia de fecha diecinueve (19) de abril de 2022, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de ZAYDA YISCENIA GARCÍA GUEVARA, en contra de VICKY MILENA HERNÁNDEZ BELLO, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de abril de 2022, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: **COSTAS** a cargo de la parte ejecutada, por secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO: **CONDENAR** al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ 350.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, quince (15) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2022-0167
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	NESTOR IVAN MEDINA GARAVITO Y OTRO.

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 28 de septiembre de 2022, en la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$134.848.847,54)** correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Advertir a la parte demandante frente a la reiterada solicitud de oficios dirigidos a la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, que los mismos se encontraban a su disposición desde el día 20 de abril de 2022.

Por Secretaría remítanse el oficio 686 de 20 de abril de 2022, dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	SERVIDUMBRE PETROLERA
Radicación:	2022-0182
Demandante:	GEOPARK COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	CAMILA BARRERA FERNANDEZ Y OTROS

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado especial GEOPARK COLOMBIA S.A.S., radicó el día 29 de marzo de 2022 demanda contentiva de solicitud de Avalúo de Perjuicios con ocasión al ejercicio de servidumbre petrolera en una parte especial del inmueble denominado “EL PURRUN”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 470-12461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en el municipio de Villanueva (Cas).

Por medio de providencia calendada diecinueve (19) de Abril de dos mil veintidós (2022), este Despacho inadmitió la demanda, siendo la misma subsanada mediante memorial calendado 20 de abril de dos mil veintidós (2022), dando como resulta la admisión de la demanda mediante providencia del día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El día 31 de mayo de 2022 el apoderado de la parte demandante allega la notificación individual de los demandados CAMILA BARRERA FERNANDEZ, BRAULIO FELIPE BARRERA FERNANDEZ, NANCY OMAIRA FERNANDEZ DE BARRERA, vía correo electrónico, la anterior fue enviada a la dirección de correo luisarturoramirezroa445@gmail.com el día 22 de mayo de 2022 con acuse de recibo según lo certifica la empresa E-ENTREGA, dichos documentos obrantes a folios 74-80.

Mediante memorial del 5 de julio de 2022, el apoderado judicial especial de los señores CAMILA BARRERA FERNANDEZ, BRAULIO FELIPE BARRERA FERNANDEZ, NANCY OMAIRA FERNANDEZ DE BARRERA, radica adjunto al poder solicitud de nulidad con base en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.; De este escrito se corrió traslado a la parte demandante ¹mediante providencia calendada cinco de octubre de 2022, a lo cual el día 11 de octubre descorre traslado presentando los argumentos correspondientes.

CONSIDERACIONES

Respecto al régimen jurídico de las nulidades encuentra el Despacho que la solicitada por el apoderado de la parte demandante, no se enmarca en lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, artículo 133 del C.G.P. el cual establece:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

¹ Artículo 134, Inciso cuarto del C.G.P.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de nulidad que interpone el apoderado judicial de los demandados señores CAMILA BARRERA FERNANDEZ, BRAULIO FELIPE BARRERA FERNANDEZ, NANCY OMAIRA FERNANDEZ DE BARRERA para lo anterior se tendrá en cuenta lo siguiente:

Con la radicación de la demanda por parte del apoderado judicial de GEOPARK COLOMBIA S.A.S. en el acápite de notificaciones se dispuso el cómo dirección de notificaciones de los incidentantes el municipio de Villanueva – Casanare, y el correo electrónico luisarturoramirezroa445@gmail.com.

El numeral 3 del auto calendado 19 de abril de 2022, por el cual se inadmitió la demanda solicita se informe la dirección física de notificaciones de los demandados, ante lo anterior en memorial de subsanación el demandante manifiesta desconocer dicha información y reiterando que se han de notificar mediante dirección de correo electrónica aportada en la demanda.

Revisada la documental anexa en el trámite de negociación directa, no se advierte lugar físico o electrónico en el que los demandados señores CAMILA BARRERA FERNANDEZ, BRAULIO FELIPE BARRERA FERNANDEZ, NANCY OMAIRA FERNANDEZ DE BARRERA pudieran recibir notificaciones, diferente al dispuesto por ellos mismos en el documento del poder, documento en el cual se advierte textualmente lo siguiente:

“(…) Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informamos que la dirección electrónica para toda notificación es la de nuestro mandatario que corresponde al buzón de correo: luisarturoramirezroa445@gmail.com y la dirección física en la carrera 12 No. 5 – 37 Barrio Centro de Tauramena – Casanare y al móvil 310-880-9904. (…)”

Si bien es cierto el poder en fase de negociación directa se entiende conferido para un asunto concreto, no es menos cierto que como se cita con antelación los hoy demandados disponen la dirección electrónica del apoderado judicial como medio idóneo de notificación de cualquier decisión sin que se aporte una dirección física o electrónica diferente.

Para desvirtuar la idoneidad del correo electrónico dispuesto por el actor en la demandada, la parte demandada que radica la presente solicitud de nulidad, debió demostrar que el extremo actor conocía lugar físico o electrónico para cada uno de los demandados y que por medio de dicho canal se pudiese llevar a cabo la notificación, pues de haber sido ese el caso sería procedente la solicitud de nulidad.

Por lo anterior, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar de la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
Radicación:	2022-0275.
Demandante:	ORIENTAL CT S.A.S.
Demandados:	UNIDUCTOS S.A.S.

CONSIDERACIONES

Habiéndose presentado la liquidación de crédito por las partes, el Despacho observa que se incurrió en errores en la elaboración de la liquidación de crédito presentada, en consecuencia, el Despacho modificará las mismas de la siguiente manera:

- Factura electrónica de venta No. 1081

17,24%	AGOSTO	2021	25	1,94%	\$	3.430.000,00	\$	55.313,11
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	3.430.000,00	\$	66.202,06
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	3.430.000,00	\$	65.819,65
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	3.430.000,00	\$	66.479,89
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	3.430.000,00	\$	67.138,76
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	3.430.000,00	\$	67.830,84
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	3.430.000,00	\$	70.035,43
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	3.430.000,00	\$	70.618,46
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	3.430.000,00	\$	72.599,63
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	3.430.000,00	\$	74.839,18
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	3.430.000,00	\$	77.163,81
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	3.430.000,00	\$	80.104,18
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	3.430.000,00	\$	83.182,45
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	3.430.000,00	\$	87.403,78
24,61%	OCTUBRE	2022	5	2,65%	\$	3.430.000,00	\$	15.165,33
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	1.019.896,58
CAPITAL							\$	3.430.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN							\$	4.449.896,58

- Factura electrónica de venta No. 1082

17,24%	AGOSTO	2021	25	1,94%	\$	13.867.000,00	\$	223.623,01
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	13.867.000,00	\$	267.645,48

17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	13.867.000,00	\$	266.099,44
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	13.867.000,00	\$	268.768,70
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	13.867.000,00	\$	271.432,43
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	13.867.000,00	\$	274.230,40
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	13.867.000,00	\$	283.143,22
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	13.867.000,00	\$	285.500,34
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	13.867.000,00	\$	293.509,94
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	13.867.000,00	\$	302.564,11
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	13.867.000,00	\$	311.962,27
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	13.867.000,00	\$	323.849,77
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	13.867.000,00	\$	336.294,77
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	13.867.000,00	\$	353.361,00
24,61%	OCTUBRE	2022	5	2,65%	\$	13.867.000,00	\$	61.311,28
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	4.123.296,16
CAPITAL							\$	13.867.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN							\$	17.990.296,16

- Factura electrónica de venta No. 1093

17,24%	AGOSTO	2021	25	1,94%	\$	14.284.567,00	\$	230.356,80
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	14.284.567,00	\$	275.704,89
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	14.284.567,00	\$	274.112,30
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	14.284.567,00	\$	276.861,94
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	14.284.567,00	\$	279.605,88
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	14.284.567,00	\$	282.488,11
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	14.284.567,00	\$	291.669,31
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	14.284.567,00	\$	294.097,41
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	14.284.567,00	\$	302.348,20
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	14.284.567,00	\$	311.675,01
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	14.284.567,00	\$	321.356,17
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	14.284.567,00	\$	333.601,62
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	14.284.567,00	\$	346.421,37
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	14.284.567,00	\$	364.001,51
24,61%	OCTUBRE	2022	5	2,65%	\$	14.284.567,00	\$	63.157,50
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	4.247.458,02
CAPITAL							\$	14.284.567,00
TOTAL LIQUIDACIÓN							\$	18.532.025,02

Total liquidación de las de las facturas de venta **1081, 1082 y 1093** asciende a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS CON SEIS CENTAVOS MCTE **(\$36.848.921,6)**.

Ahora bien, al monto total de la liquidación de las facturas de venta se le aumentará el pago de agencias y las costas que se ordenó en auto de fecha 05 de octubre de 2022, la cual asciende a UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS **(\$1.629.078,35)**.

El total adeudado a la parte interesada asciende a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE **(\$38.477.999,95)**; que será entregado por Secretaria previa verificación en la página de depósitos judiciales en caso de que hubieren y estos no estuvieren embargados en otros procesos judiciales.

El monto restante equivalente a ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS MCTE **(\$11.522.000)** el cual se ordenará por Secretaria entregarse a la parte demandada, previa verificación en la página de depósitos judiciales en caso de que hubieren y estos no estuvieren embargados en otros procesos judiciales.

En escrito de fecha 24 de junio de 2022 la representante legal de la empresa demandada UNIDUCTOS S.A.S., la señora **MARÍA CAROLINA BALLESTAS BAUTISTA** aceptó la obligación contraída con la parte demandante y manifestó que se le descontó de la cuenta Corriente No.70713893975 la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE **(\$50.000.000)** producto del oficio civil 1130 remitido por este Despacho a las entidades bancarias. Así mismo la representante legal solicitó una vez se realice el pago al demandante del capital, intereses, costas y agencias derechos sede por terminado el proceso.

En consecuencia el Despacho dará por terminado el proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Por lo expuesto en la presente providencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO MENOR CUANTÍA promovido por ORIENTAL CT S.A.S., en contra de UNIDUCTOS S.A.S., por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO. Previa verificación en la página de depósitos judiciales en caso de que hubieren y estos no estuvieren embargados en otros procesos judiciales entregar a la parte demandante el monto indicado en la parte motiva.

SEXTO. Previa verificación en la página de depósitos judiciales en caso de que hubieren y estos no estuvieren embargados en otros procesos judiciales entregar a la parte demandada el monto indicado en la parte motiva.

SEPTIMO. Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 06.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0290
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	LUIS EDUARDO CELY PALACIOS.

CONSIDERACIONES

Por medio de auto calendado 05 de octubre de 2022 se requirió a la parte demandante para que aporte copia cotejada de los documentos remitidos al correo electrónico del demandado el día 2 de agosto de 2022, a lo anterior el día 11 de octubre de 2022 el apoderado de la parte demandante solicita aclaración de la primera providencia.

Estando el expediente por decidir la anterior solicitud de aclaración, se hace necesario hacer un control de legalidad a la providencia y requerimiento que ordenó este Despacho en fecha 5 de octubre de 2022, lo anterior atendiendo las facultades dispuestas por el artículo 132 del C.G.P. en aplicación de la jurisprudencia que de antaño ha sostenido en forma constante e invariable, que los autos ilegales, no atan al Juez para que siga cometiendo errores¹ y como consecuencia considera al respecto oportuno el declarar sin valor ni efecto integralmente el auto de fecha 5 de octubre de 2022.

La anterior decisión tiene asidero en los recientes pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, quien en revisión de acciones de tutela ha brindado pautas frente a la notificación personal del demandado a través de medios electrónicos ya de cara a la Ley 2213 de 2022 y quien menciona lo siguiente:

“Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante - o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. **De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador.**”

En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado.

¹ Al respeto el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia del 24 de febrero de 2009. M.S. Pedro Pablo Torres, reitero que: “Abundante es la jurisprudencia de la corte Suprema Sala Civil sobre el tema de las providencias ilegales, en el mero sentido de antiprocesales, ya que si por error se admitió o adelantó un trámite en el proceso que no correspondía realizar por diversas razones, no es posible consolidarlo so pretexto de que se admitió, pues esto sería tanto como persistir en el error y agravarlo. Un auto antiprocesal no genera derecho alguno.”

Es en el trámite de la eventual nulidad -y no la etapa inicial del litigio- donde se abre el sendero para que se debata la efectividad o no del enteramiento y, sobre todo, del hito en el que empiezan a correr los términos derivados de la providencia a notificar. Es en ese escenario en el que cobran real importancia las pruebas que las partes aporten para demostrar la recepción, o no, de la misiva remitida por el demandante.”² (Negrillas y subrayas del Despacho)

Por lo anterior es relevante de igual manera proferir la decisión que en Derecho corresponde frente a la notificación que allega al proceso judicial el apoderado de la parte demandante y en ese sentido tenemos que BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, en contra de LUIS EDUARDO CELY PALACIOS.

Mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2022, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el líbello de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

Frente al demandado LUIS EDUARDO CELY PALACIOS, el apoderado de la parte demandante aporta certificado de entrega proveniente de la empresa E – ENTREGA, en el cual consta el acuse de recibo del correo electrónico con la notificación personal enviado al demandado el día 2 de agosto de 2022, según las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de LUIS EDUARDO CELY PALACIOS.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 05 de octubre de 2022, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: TÉNGASE por notificado personalmente al demandado LUIS EDUARDO CELY PALACIOS, de la providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2022, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

TERCERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de LUIS EDUARDO CELY PALACIOS, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2022, conforme lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

² Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Sentencia STC 16733-2022.

QUINTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por Secretaria liquídense en su oportunidad.

SÉPTIMO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de **\$ 912.057,4**, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2022-0325
Demandante:	JORGE SAMUEL MARTINEZ FORERO.
Demandado:	DIOSMEN DARIEN CARRANZA MEDINA.

Con ocasión al memorial que allega la apoderada de la parte demandante, en el cual consta la devolución del envío de la notificación e informa el cambio de dirección del demandado.

Autorícese a la parte demandante para realizar la notificación a la dirección Calle 7 No. 14-9 de Villanueva – Casanare.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, quince (15) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0327
Demandante:	FRIGORIFICO VALLE DE TENZA S.A.
Demandado:	EDWUAR ALIRIO SANCHEZ LOPEZ

Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada hasta tanto no se aporte certificado de libertad y tradición con vigencia no mayor a treinta días del bien mueble solicitado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, quince (15) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0336
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JENNIFER JULIETH JUNCO HERNÁNDEZ

CONSIDERACIONES

Cumplido el requerimiento realizado por este Despacho mediante providencia calendada 11 de octubre de 2022, resulta idóneo proferir la decisión que en Derecho corresponde frente a la notificación que allega al proceso judicial la apoderada de la parte demandante y en ese sentido tenemos que BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, en contra de JENNIFER JULIETH JUNCO HERNÁNDEZ.

Mediante providencia de fecha cinco (5) de julio de 2022, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el líbello de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

Frente a la demandada JENNIFER JULIETH JUNCO HERNÁNDEZ la apoderada de la parte demandante aporta certificado de entrega proveniente de la empresa Domina Entrega Total S.A.S., en el cual consta el acuse de recibo del correo electrónico con la notificación personal enviado a la demandada el día 11 de julio de 2022, según las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JENNIFER JULIETH JUNCO HERNÁNDEZ.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificado personalmente al demandado JENNIFER JULIETH JUNCO HERNÁNDEZ, de la providencia de fecha cinco (5) de julio de 2022, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de JENNIFER JULIETH JUNCO HERNÁNDEZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha cinco (5) de julio de 2022, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por Secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ **1.368.618**, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2022-0338
Demandante:	LINDAIRO ARIZA LEÓN.
Demandado:	JIMMY ALEJANDRO LONDOÑO ZULETA.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial el señor Lindairo Ariza León, radicó demanda ejecutiva de menor cuantía, persiguiendo el pago de siete (7) letras de cambio.

Mediante auto de fecha 28 de junio de 2022 este Despacho dispuso librar mandamiento de pago con los pedimentos hechos por la profesional del derecho en la demanda.

De forma personal el día 8 de agosto de 2022, el señor Jimmy Alejandro Londoño Zuleta, se hizo presente en este Despacho dando lugar a su notificación personal, quien el día 23 de agosto de 2022 radica contestación de la demanda proponiendo varios medios exceptivos.

La contestación de la demanda se corrió traslado a la parte demandante mediante providencia del día cinco (5) de octubre de 2022, quien en el término concedido solicita se tenga por no contestada la demanda en razón a que el demandado debió pronunciarse a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

Para dar continuidad al trámite se hace necesario advertir que conforme las pretensiones de la demanda en el acápite de cuantía y su regulación en el artículo 25 y 26 numeral 1, del C.G.P. nos encontramos ante un proceso ejecutivo de menor cuantía.

Por otro lado, que el C.G.P. establece en el artículo 73, lo siguiente:

“Artículo 73. Derecho de postulación.¹ Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Lo anterior se traduce a que en la generalidad de las ocasiones en toda actuación judicial deberán las personas estar representadas por un abogado, pero igualmente se plantean unas excepciones, las cuales están contenidas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, a saber:

¹ El derecho de postulación es el “que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”. Sentencia T-018 de 2017, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Expediente T-5737760, Bogotá D.C.

“ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2o. En los procesos de mínima cuantía.

3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

ARTICULO 29. También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1o. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.

2o. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.

Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.”

Ahora bien, una vez revisadas las anteriores excepciones de la ley no se encuentra que el demandado se encuentre cobijado en una de ellas, de igual manera y con el propósito de verificar si el demandado era o no abogado titulado se consultó la plataforma SIRNA, a lo cual se obtuvo un resultado negativo, en el sentido que dicha persona no ostenta la calidad de abogado.

Por lo anterior, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. Téngase notificado personalmente a JIMMY ALEJANDRO LONDOÑO ZULETA, del auto de fecha 28 de junio de 2022 por el cual este Despacho dispuso librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de JIMMY ALEJANDRO LONDOÑO ZULETA, por lo anteriormente expuesto

TERCERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de LINDAIRO ARIZA LEÓN, y en contra de JIMMY ALEJANDRO LONDOÑO ZULETA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2022, conforme lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

SEXO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ 2.445.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0460
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado:	LUZ NELLY SARAY ULLOA.

CONSIDERACIONES

BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, en contra de LUZ NELLY SARAY ULLOA.

Mediante providencia de fecha dieciséis (16) de agosto de 2022, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el líbello de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

Según Certificación de la Empresa de Servicio Postal el día 14 de octubre de 2022 se notificó en debida forma a la demandada LUZ NELLY SARAY ULLOA con constancia ACUSE RECIBIDO conforme Art. 8 ley 2213 de 2022.

A la fecha en que se profiere la presente decisión la demandada no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, promovido por BANCO DE BOGOTÁ, en contra de LUZ NELLY SARAY ULLOA.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificado a la demandada LUZ NELLY SARAY ULLOA, de la providencia de fecha dieciséis (16) de agosto de 2022, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ, en contra de LUZ NELLY SARAY ULLOA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de agosto de 2022, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por Secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de **\$1.946.497,3**, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 06.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Radicación:	2022-0466
Demandante:	FREDY MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y OTRO
Demandado:	EFREY MARTÍNEZ TOVAR (Q.E.P.D.) Y OTRO.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial los señores Fredy Martínez Martínez, Mery Disney Martínez Cuesta y el Menor MMM, radicaron ante este Despacho demanda de pertenencia de vivienda de interés social.

Por medio de auto de veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda, la cual el día 31 de agosto de 2022 se radicó subsanación de la demanda, por medio de providencia del 6 de septiembre de 2022 se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte prueba idónea de que acredita la calidad de los demandados según escrito de subsanación.

Transcurrido el término antes dispuesto sin que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado el Despacho mediante auto de 11 de octubre de 2022 decretó el rechazo de la demanda.

Por medio de memorial radicado el día 14 de octubre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición frente a la última decisión mencionada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión, el término de interposición del mismo es de tres (3) días según lo previsto por inciso tercero del artículo 318 del C.G.P. siguientes a la notificación de la providencia.

Frente a lo anterior se hallan cumplidos los requisitos para su estudio, toda vez que el recurso de reposición, subsidio de apelación fue interpuesto en el término antes señalado.

Respecto al reparo que hace el apoderado judicial de la parte demandante encuentra el Despacho vocación de prosperidad al mismo pues como a bien advierte el apoderado judicial de los demandantes mediante correo electrónico calendado 13 de septiembre de 2022, se aportaron sendos registros civiles de nacimiento de los demandados en su calidad de herederos del demandado, lo anterior por error involuntario del Despacho no se anexo en oportunidad al proceso judicial que nos ocupa, siendo este último error que da lugar al rechazo de la demanda.

Revisado el correo electrónico del Juzgado se tiene que efectivamente el día 13 de septiembre de 2022 se recibe con destino al presente proceso judicial memorial proveniente del apoderado

judicial de la parte demandante en donde se anexan 3 copias de registro civil de quienes en la subsanación de la demanda se dice son herederos determinados del demandado y tendrían que comparecer en el extremo pasivo de la presente Litis.

Por lo expuesto con antelación, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare.

RESUELVE.

PRIMERO. REPONER el auto de fecha día 14 de octubre de 2022 por el cual se decretó el rechazo de la demanda, conforme las consideraciones antes expuestas, en consecuencia:

SEGUNDO. ADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Vivienda de Interés Social sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 470-68475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, instaurada por Fredy Martínez Martínez, Mery Disney Martínez Cuesta y el Menor MMM, en contra de Efrey Martínez Tovar (Q.E.P.D.), Herederos Determinados Jhon Fleider, Diana Maria Y Nini Johana Martinez Melo, Herederos Indeterminados y Personas Indeterminadas de que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de la Litis.

TERCERO. IMPARTIR a la presente acción el trámite del proceso verbal sumario, por ser de mínima cuantía determinada por el avalúo catastral, previsto en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con lo consagrado en el artículo 375 del Ordenamiento Procesal vigente.

CUARTO. EMPLAZAR en la forma establecida en el art. 108 ibídem a las Jhon Fleider, Diana Maria Y Nini Johana Martinez Melo, Herederos Indeterminados del señor Efrey Martínez Tovar y Personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble que se pretende usucapir, para que dentro el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de la presente demanda, y a estar en derecho en el proceso que se adelanta.

QUINTO. HÁGASE la publicación de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

SEXTO. ORDENAR INSTALAR UNA VALLA junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. Cumplido lo anterior, alléguese fotografías al proceso para lo que haya lugar.

SÉPTIMO. Si comparece alguna persona, **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de esta acción y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

Si los emplazados no comparecen se les designará curador *Ad-Litem*, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite establecido en el numeral anterior.

OCTAVO. INSCRIBIR LA PRESENTE DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, esto es, folio No. 470-68475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, conforme lo establece el artículo 592 del C.G.P.

Para el efecto, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

NOVENO. POR SECRETARÍA, **INFÓRMESE** sobre la existencia de este proceso a la Agencia Nacional de Tierras, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Alcaldía municipal de Villanueva - Casanare, con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

DÉCIMO. RECONOCER y **TENER** al abogado HECTOR FERNANDO VIZCAÍNO CAGÜEÑO, identificado con T.P. 150.393 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO PRIMERO. Requerir a la parte demandante para que, en el término de cinco días siguientes a la publicación de esta providencia, allegue debidamente integrada la demanda conforme la subsanación de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0469
Demandante:	MAURICIO GÓMEZ ARANGO.
Demandado:	DIOSMEN CARRANZA.

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, se procederá a resolver.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el embargo del remanente de los dineros así como del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-43028 que se llegasen a liberar dentro del proceso ejecutivo **2022-0325** que se adelanta en contra DIOSMEN DARIEN CARRANZA MEDINA que cursa en el Juzgado Promiscuo de Villanueva – Casanare.

Por secretaria tómese atenta nota del embargo del remanente del proceso **2022-0325**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 06.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO
Radicación:	2022-0551
Demandante:	MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS.
Demandado:	WILLIAM ALEXANDER PERILLA BERNAL.

ANTECEDENTES

Por medio de varios correos electrónicos, todos calendados del 7 de septiembre de 2022 y a través de apoderado judicial los señores MARTHA LUCÍA AGUDELO RAMOS y WILLIAM ALEXANDER PERILLA BERNAL, radicaron demanda reivindicatoria.

Por medio de auto de fecha 20 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda reivindicatoria.

Transcurrido el término antes dispuesto sin que se hubieran subsanado los errores advertidos por el Despacho, en auto calendado 11 de octubre de 2022 se rechazó la demanda.

El día 18 de octubre de 2022, el apoderado judicial de los demandantes interpuso recurso de reposición a la anterior decisión.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión, el término de interposición del mismo es de tres (3) días según lo previsto por inciso tercero del artículo 318 del C.G.P. siguientes a la notificación de la providencia.

Frente a lo anterior se hallan cumplidos los requisitos para su estudio, toda vez que el recurso de reposición, subsidio de apelación fue interpuesto en el término antes señalado.

Para la decisión del presente recurso es relevante mencionar que el apoderado judicial de la parte demandante mediante tres correos electrónicos remitidos a este Despacho judicial el día 7 de septiembre de 2022, radico bajo el título “PERTENENCIA 2018-169 RADICACIÓN DEMANDA REIVINDICATORIA” demanda de proceso declarativo, así:

Correo Teams Filtrar

Todos los resultados

- yesid lópez daza > recurso de reposición (2018-... 18/10/2022 favor acusar recibo
- yesid lópez daza > SUBSANACION DEMANDA ... 28/09/2022 NO SE LE REMITE LA PRE...
- yesid lópez daza > PERTENENCIA 2018-169 FAVOR HACER CASO OM... 07/09/2022**
- yesid lópez daza > PERTENENCIA 2018-169 RAD... 07/09/2022 FAVOR HACER CASO OM...
- yesid lópez daza > DEMANDA DE PERTENENCIA... 07/09/2022 FAVOR ACUSAR RECIBO
- yesid lópez daza > CONTESTACION DEMANDA ... 07/09/2022 FAVOR ACUSAR RECIBO
- yesid lópez daza > MEMORIAL RENUNCIA A PO... 19/08/2022 FAVOR ACUSAR RECIBO

PERTENENCIA 2018-169

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva
Para: lodaye@hotmail.com
Mié 07/09/2022 15:33

Cordial saludo,

Acuse de recibido, se recomienda no enviar el mismo correo varias veces para evitar congestionar el buzón del despacho.

Juan Camilo Lara Roa
Citador

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Oficina Judicial de El Valle, Consejo de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA
Calle 19 No. 1025 Centro, Villanueva, Casanare 81001
e-mail: 011promiscuovillan@cojasnet.net.co

Puede Exponer: Continuar el recibo de este correo. Por parte de esta dependencia se entenderá como aceptación y se registrará como documento probante de la entrega al usuario o peticionario (ver Ley 1472 de 2014). "Reconocimiento

NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Solo puede ser utilizado por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor comunicarnos inmediatamente. Cualquier relación, situación, distribución, copia o toma cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.

Responder Reenviar

yesid lópez daza <lodaye@hotmail.com>
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva
Mié 07/09/2022 15:23

DEMANDA RECONVENCION ... 97 KB
PODER REVINDICACION.pdf 438 KB

Mostrar los 3 datos adjuntos (7 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

FAVOR HACER CASO OMISO DEL ANTERIOR CORREO EN DONDE SE REDICABA DEMANDA DE RECONVENCION, POR ESTE CORREO RADICO DEMANDA DECLARATIVA REIVINDICATORIA. GRACIAS

FAVOR ACUSAR RECIBO

De la anterior imagen se denota la confusión del apoderado judicial cuando envía sendos correos electrónicos dirigidos a un proceso judicial de pertenencia con radicado 2018-169 y en el contenido del mismo correo electrónico advierte que: "(...) POR ESTE CORREO RADICO DEMANDA DECLARATIVA REIVINDICATORIA. GRACIAS", demanda a la que se le dio el número de radicación interno 2022-551.

Del correo electrónico del Juzgado, así como del memorial por el cual interpone recurso de reposición el abogado se extrae que la confusión continua, esto teniendo en cuenta que el memorial de subsanación va dirigido al proceso judicial de pertenencia con radicado 2018-169:

Correo Teams Filtrar

Todos los resultados

- yesid lópez daza > recurso de reposición (2018-... 18/10/2022 favor acusar recibo
- yesid lópez daza > SUBSANACION DEMANDA ... 28/09/2022 NO SE LE REMITE LA PRE...
- yesid lópez daza > PERTENENCIA 2018-169 FAVOR HACER CASO OM... 07/09/2022
- yesid lópez daza > PERTENENCIA 2018-169 RAD... 07/09/2022 FAVOR HACER CASO OM...
- yesid lópez daza > DEMANDA DE PERTENENCIA... 07/09/2022 FAVOR ACUSAR RECIBO
- yesid lópez daza > CONTESTACION DEMANDA ... 07/09/2022 FAVOR ACUSAR RECIBO
- yesid lópez daza > MEMORIAL RENUNCIA A PO... 19/08/2022 FAVOR ACUSAR RECIBO
- yesid lópez daza > MEMORIAL PROCESO REPT... 31/07/2022

SUBSANACION DEMANDA DE RECONVENCION DENTRO DE LA PERTENENCIA 2.018-0169

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva
Para: lodaye@hotmail.com
Mié 28/09/2022 13:59

Cordial saludo,

Acuse de recibido.

Juan Camilo Lara Roa
Citador

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Oficina Judicial de El Valle, Consejo de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA
Calle 19 No. 1025 Centro, Villanueva, Casanare 81001
e-mail: 011promiscuovillan@cojasnet.net.co

Puede Exponer: Continuar el recibo de este correo. Por parte de esta dependencia se entenderá como aceptación y se registrará como documento probante de la entrega al usuario o peticionario (ver Ley 1472 de 2014). "Reconocimiento

NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Solo puede ser utilizado por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor comunicarnos inmediatamente. Cualquier relación, situación, distribución, copia o toma cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.

Responder Reenviar

yesid lópez daza <lodaye@hotmail.com>
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva
Mié 28/09/2022 13:03

DEMANDA DE RECONVENS... 46 KB
PRUEBAS VILLANUEVA CASA... 5 MB
CERTIFICADO DE LIBERTAD.pdf 2 MB
AVALUO CATASTRAL.pdf 190 KB

4 archivos adjuntos (7 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

NO SE LE REMITE LA PRESENTE DEMANDA Y SU ANEXOS AL DEMANDADO EN LA DEMANDA DE REXCONVENCION POR CUANTO COMO SE DIJO EN EL ESCRITO SUBSANATORIO SE DESCONOCE SU DIRECCION ELECTRONICA.

FAVOR ACUSAR RECIBO

Como se demuestra con las anteriores capturas de pantalla, la demanda que nos convoca con radicado 2022-0551 no fue subsanada en el término dispuesto, pues el correo electrónico que remite el apoderado de la parte demandante tanto en el título como en el contenido hablan de una demanda de pertenencia con radicado 2018-0169.

Por lo expuesto con antelación, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare.

RESUELVE.

PRIMERO. NO REPONER el auto de 11 de octubre de 2022 se rechazó la demanda, conforme las consideraciones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, quince (15) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL - SIMULACIÓN.
Medidas Cautelares	
Radicación:	2022-0562
Demandante:	ROBERTO BARBOSA PARDO.
Demandado:	RICARDO BARBOSA BALLESTEROS Y OTRO.

ABSTENERSE resolver el Recurso de Reposición hasta tanto no de aporte póliza de seguro judicial N°57-53-101000360, en razón a lo anterior REQUERIR en el término de diez (10) días al apoderado del demandante para que aporte lo solicitado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 06.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL - SIMULACIÓN.
Radicación:	2022-0562
Demandante:	ROBERTO BARBOSA PARDO.
Demandado:	RICARDO BARBOSA BALLESTEROS Y OTRO.

Previo a citar audiencia que trata Art 392 del C.G.P., es del caso REQUERIR en el término de cinco (05) días al apoderado de la parte demandante para que se sirva aportar los documentos que se enviaron en la radicación de la demanda por razón de error del PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 06.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
Radicación:	2022-0563
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado:	GUSTAVO BELTRÁN MELO.

Tener como dirección de correo de notificación del demandado el siguiente; gustavobeltranmelo@gmail.com y REQUERIR en el término de (30) días al apoderado del demandante para que se sirva realizar la notificación al correo suministrado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 06.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2023-0051
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	FALCK SERVICES S.A.S. Y OTROS.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial BANCOLOMBIA S.A., radicó demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de FALCK SERVICES S.A.S. y RAFAEL EDUARDO FALCK SUAREZ, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$48.870.749)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en PAGARÉ 110088645, con fecha de exigibilidad del día 4 de noviembre de 2022.
 - 1.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$4.883.655)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 2 de febrero de 2022, hasta el 4 de noviembre de 2022, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 1.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 5 de noviembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, portador de la T.P. 149167 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	CUIDADO Y CUSTODIA
Radicación:	2023-0053
Demandante:	JOSE LUIS PATERNINA
Demandado:	NELSA PAULINA SOLER MAHECHA

CONSIDERACIONES

El señor JOSE LUIS PATERNINA por intermedio de apoderado judicial radicó ante este Despacho el día treinta (30) de noviembre de 2022, demanda de cuidado personal y custodia en favor de la menor MJPS .

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el Despacho que la presente demanda será rechazada de plano en los términos del inciso segundo del numeral 2 del artículo 28 del C.G.P. el cual establece:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. 2. En los procesos de alimentos , nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél.”

Así las cosas y toda vez que en el escrito de demanda los hechos 4, 6 y 7 hacen manifestación de que la progenitora y demandada señora NELSA PAULINA SOLER MAHECHA trasladó a la menor MJPS a la Ciudad de Arauca en el Departamento de Arauca, de igual manera en documental anexa se aprecia la citación a audiencia de conciliación que hiciera el aquí demandante ante las oficinas del ICBF de Arauca, lo cual se traduce a que el domicilio de la menor se encuentra en la ciudad de Arauca, en consecuencia la competencia de manera privativa le correspondería a los Juzgados de Familia del circuito de Arauca – Arauca, por lo anteriormente citado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de CUIDADO Y CUSTODIA PERSONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez notificado y ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** la actuación surtida a los Juzgados de Familia del circuito de Arauca – Arauca (Reparto).

TERCERO. Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2023-0065
Demandante:	HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
Demandado:	BELKIS ANDREA DELGADO PLAZAS.

CONSIDERACIONES:

Por medio de auto calendarado veintisiete de enero de 2023, proveniente del Juzgado segundo promiscuo municipal de Monterrey – Casanare, la Titular de dicho Despacho Doctora Marleny Parra Estepa, manifiesta que recae en ella las circunstancias previstas en los numerales 9 y 11 del artículo 141 del C.G.P. estas son la amistad íntima con los dos extremos procesales, además de lo anterior manifiesta que en relación con el demandante tiene una sociedad por la adquisición de un bien inmueble en común, por lo anterior se tendrá en cuenta las causales esgrimidas en la providencia in cita para tomar la decisión que en Derecho corresponde.

Por otro lado, Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Se omitió hacer la manifestación de la que habla el numeral 5 del artículo 420 del C.G.P.
2. Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, manifestando y allegando prueba sumaria de la forma en cómo se obtuvo el correo electrónico de la demandada.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por la señora Juez Doctora Marleny Parra Estepa, titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey – Casanare, para continuar conociendo del proceso de la referencia.

SEGUNDO: INADMITIR, la presente demanda MONITORIA, que formula el señor HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO, en contra de BELKIS ANDREA DELGADO PLAZAS, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada LEYDY PAOLA NAVARRO BAYONA portadora de la T.P. 230.631 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2023-0066
Demandante:	HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
Demandado:	BELKIS ANDREA DELGADO PLAZAS.

CONSIDERACIONES:

Por medio de auto calendarado veintisiete de enero de 2023, proveniente del Juzgado segundo promiscuo municipal de Monterrey – Casanare, la Titular de dicho Despacho Doctora Marleny Parra Estepa, manifiesta que recae en ella las circunstancias previstas en los numerales 9 y 11 del artículo 141 del C.G.P. estas son la amistad íntima con los dos extremos procesales, además de lo anterior manifiesta que en relación con el demandante tiene una sociedad por la adquisición de un bien inmueble en común, por lo anterior se tendrá en cuenta las causales esgrimidas en la providencia in cita para tomar la decisión que en Derecho corresponde.

Por otro lado, Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Se omitió hacer la manifestación de la que habla el numeral 5 del artículo 420 del C.G.P.
2. Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, manifestando y allegando prueba sumaria de la forma en cómo se obtuvo el correo electrónico de la demandada.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por la señora Juez Doctora Marleny Parra Estepa, titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey – Casanare, para continuar conociendo del proceso de la referencia.

SEGUNDO: INADMITIR, la presente demanda MONITORIA, que formula el señor HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO, en contra de BELKIS ANDREA DELGADO PLAZAS, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada LEYDY PAOLA NAVARRO BAYONA portadora de la T.P. 230.631 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario